

RESOLUCIÓN N° 11347 2016

EXPEDIENTE N° 055-2013

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DA INICIO A LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA DE RECUPERACION DEL ESPACIO PUBLICO DE LA RONDA DE ARROYO MILAGRO LAURELES OCUPADA EN UN ÁREA DE 15 METROS POR EL PREDIO IDENTIFICADO CON LA NOMENCLATURA CARRERA 1J1 No. 37C - 03.”

EL SECRETARIO DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESPECIALMENTE LAS CONTENIDAS EN LOS DECRETOS 0868 DEL 23 DE DICIEMBRE, Y 890 DEL 24 DE DICIEMBRE DE 2008.

CONSIDERANDO QUE:

1. Corresponde al Secretario de Control Urbano y Espacio Público, dirigir la acción Administrativa de la Entidad, con sujeción a la Ley.
2. La función administrativa está al servicio del interés general y se desarrolla bajo los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, siendo deber de las autoridades coordinar sus actuaciones para el cumplimiento de los fines del Estado (Art. 209 C.P y 3 de la Ley 489 de 1998).
3. Que el artículo 29 de la Constitución señala: *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”.*
4. El artículo 2° de la Ley 388 de 1997, consagra que el ordenamiento del territorio se fundamenta en los siguientes principios: 1. La función social y ecológica de la propiedad. 2. La prevalencia

1134

del interés general sobre el particular y 3. La distribución equitativa de las cargas y los beneficios.

5. La Constitución Política dispone en su artículo 82 que *"Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular"*.

6. Que el artículo No. 674 del Código Civil establece: *"BIENES PÚBLICOS Y DE USO PÚBLICO. Se llaman bienes de la Unión aquéllos cuyo dominio pertenece a la República. Si además su uso pertenece a todos los habitantes de un territorio, como el de calles, plazas, puentes y caminos, se llaman bienes de la Unión de uso público o bienes públicos del territorio."*

Los bienes de la Unión cuyo uso no pertenece generalmente a los habitantes, se llaman bienes de la Unión o bienes fiscales."

7. Que el artículo 679 del Código Civil establece: *"PROHIBICION DE CONSTRUIR EN BIENES DE USO PÚBLICO Y FISCALES. Nadie podrá construir, sino por permiso especial de autoridad competente, obra alguna sobre las calles, plazas, puentes, playas, terrenos fiscales, y demás lugares de propiedad de la Unión"*.

8. Que el artículo 132 del Código Nacional de Policía señala que cuando se trate de la restitución de bienes de uso público los alcaldes, una vez establecido, por los medios que están a su alcance, el carácter de uso público de la zona, procederá a dictar la Resolución de restitución que deberá cumplirse en un plazo no mayor de 30 días.

9. Que el Decreto No. 0868 del 23 de Diciembre de 2008 "MEDIANTE EL CUAL SE ADOPTA LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL DE LA ALCALDÍA DEL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA" en su artículo 75 numeral 7 le otorga a la SCUEP, entre otras funciones la de *"Administrar, proteger y recuperar las zonas de uso público y de los elementos constitutivos del Espacio Público del Distrito, para el uso y goce de sus habitantes"*, en el numeral 10: *"Direccionar el proceso de defensa y de recuperación del espacio público y ejecutar los procesos y procedimientos tendientes a un espacio público funcional, seguro y agradable en toda la ciudad, en el que haya comunicación fluida y en el que la población pueda disfrutar colectivamente, realizando sus actividades sociales, culturales, económicas, comerciales y deportivas"*, y en el numeral 3: *"Velar por la defensa, recuperación, manejo y control del espacio público, infraestructura, contaminación visual y arquitectónica en las áreas del Distrito y sus zonas de influencia"*.

1134 - 1

10. Que el Decreto 212 de 2014 en su Artículo 24 señala: **CONDICIONES DE MANEJO DEL SUBSISTEMA DE CAUCES Y SUS RONDAS DE PROTECCIÓN.**
De conformidad con el Decreto Nacional 2811 de 1974 Artículo 24. Establece: *“CONDICIONES DE MANEJO DEL SUBSISTEMA DE CAUCES Y SUS RONDAS DE PROTECCIÓN. Código de Recursos Naturales. la ronda de protección es una faja paralela a cada lado a lo largo del límite del cauce de hasta 30 metros, contados a partir de la cota máxima de inundación, que no puede ser edificada. El tamaño de la ronda, varía de conformidad con el orden o categoría de los cuerpos de agua así:*

ORDEN O CATEGORIA	TIPO DE ECOSISTEMAS	RONDA DESDE COTA MAXIMA DE INUNDACION
<i>PRIMER ORDEN</i>	<i>Ríos principales (Magdalena, Granada, León y Grande) y Ciénaga de Mallorquín.</i>	<i>30</i>
<i>SEGUNDO ORDEN</i>	<i>Ríos y caños (Afluentes principales de Granada, León y Grande, Caños del Río Magdalena)</i>	<i>30</i>
<i>TERCER ORDEN</i>	<i>Arroyuelos y caños menores (afluentes en suelo urbano, vías canal)</i>	<i>15</i>
<i>HUMEDALES</i>	<i>Lagunas, embalses, esteros (En suelo rural y de expansión)</i>	<i>30</i>

Los subsistemas de causes y rondas de protección son zonas de recuperación ambiental y las acciones y usos a desarrollar son de restauración y de infraestructura de mitigación de riesgos por inundación. Se podrá hacer captación de aguas o incorporaciones de vertimientos, siempre y cuando no afecten negativamente el cuerpo de agua. La zonificación ambiental para estos causes y rondas y sus condiciones de manejo son las siguientes:

Zonificación: Zona de Recuperación, ZR.

Acciones de restauración: Se realizarán acciones concernientes a la recuperación natural del cauce y rondas a través de siembra de vegetación riparia en la ronda de protección y eliminación de las fuentes de contaminación y sedimentación de los cauces. Se podrán hacer



1134 7

captación de aguas o incorporación de vertimientos, siempre y cuando no afecten negativamente el cuerpo de agua.

1. Usos: Los usos permitidos y prohibidos en las ZR corresponden a:

a. Principal: Protección

b. Compatible: Turístico (Recreación pasiva y cultural), Institucional

c. Restringido: Forestal, Flora y Fauna d. Prohibido: Industrial, Comercial, Agropecuario, Residencial, Minero, Portuario.

d. Prohibido: Industrial, Comercial, Agropecuario, Residencial, Minero, Portuario.

Parágrafo 1. En el caso de los Arroyos Grande, León y Granada, en suelo urbano y de expansión cuando sean objeto de canalización, desarrollarán estudios hidráulicos e hidrológicos con periodos de retorno no inferiores a 100 años, para la determinación del tipo y características de la canalización y la autoridad ambiental competente, en conjunto con la Secretaría de Planeación, serán las responsables de realizar la evaluación y dar el visto bueno de los estudios de dicha canalización y establecer mediante acto administrativo la respectiva ronda y ZMPA si se requiere."

Parágrafo 2. En el caso de afluentes menores en suelo urbano y de expansión urbana cuando sean objeto de canalización, desarrollarán estudios hidráulicos e hidrológicos con periodos de retorno no inferiores a 50 años, para la determinación del tipo y características de canalización y la autoridad ambiental competente, en conjunto con la Secretaria de Planeación, serán las responsables de realizar la evaluación y dar el visto bueno de los estudios de dicha canalización y establecer mediante acto administrativo la respectiva ronda y la ZMPA si se requiere.

11. La Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, realizó el siguiente Informe Técnico:

Informe Técnico No.307-2012 EP: El día 27 de agosto de 2012, se efectuó visita técnica al inmueble ubicado en la CARRERA 1J1 No. 37C – 03, consignándose lo siguiente: "Se procedió a la orden de suspensión y sellamiento de la obra bajo el número 01214, por esta cerca de un arroyo canalizado a menos de los 15 mts permitidos, se encuentra a 6 mts la construcción. **Área ocupada: 3mts x 5mts = 15mts² Sin licencia de Construcción y en el Espacio Público.**

12. Para efectos de delimitar el área sobre la cual recae la presente actuación administrativa, se tiene en cuenta el Informe Técnico antes referenciado, calendado 27 de agosto de 2012, levantado en virtud de la visita adelantada por funcionarios de esta Secretaría; identificándose



BARRANQUILLA
CAPITAL
DE VIDA

1134-1

que el área donde se encuentra ocupando e interviniendo la ronda de arroyo son los 15 metros que se localizan a 6 metros de distancia de la canalización del arroyo; lo anterior acompañado de las pruebas documentales y fotográficas correspondientes que se encuentran anexas al mismo.

13. Que es necesario que la Secretaria de Control Urbano y Espacio Público en uso de sus facultades y a fin de dar cumplimiento al Artículo 82 de la Constitución Nacional, el Plan de Ordenamiento Territorial, la Ley 388 de 1997, posteriormente modificada por la Ley 810 de 2003, Decreto 868 y 890 de 2008 y en aras de garantizar lo señalado en el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia y en uso del derecho que le asiste de preservar las garantías que protegen los derechos de quienes están involucrados en una relación o situación judicial o administrativa, que deba aplicar la ley de un hecho o una conducta concreta que conduzca a la creación de una obligación o sanción, modificación o extinción de un derecho, le notificará del presente acto administrativo conforme lo establecido en el C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, este despacho.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordénese el inicio de la actuación administrativa de recuperación del espacio público **DE LA RONDA DE ARROYO MILAGRO LAURELES OCUPADA EN UN ÁREA DE 15 METROS POR EL PREDIO IDENTIFICADO CON LA NOMENCLATURA CARRERA 1J1 No. 37C - 03** del Distrito de Barranquilla.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión a los ocupantes **DE LA RONDA DE ARROYO MILAGRO LAURELES OCUPADA EN UN ÁREA DE 15 METROS POR EL PREDIO IDENTIFICADO CON LA NOMENCLATURA CARRERA 1J1 No. 37C - 03** del Distrito de Barranquilla, citándolos a hacerse parte en la presente actuación, con el fin que pueda hacer exposición de sus razones y circunstancias.

Dado en Barranquilla, a los **22 AGO. 2016**

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

HENRY CÁCERES MESSINO

SECRETARIO DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO

Revisó: PSZ
Proyectó: GJM

